

INFORME AUDITORÍA



A fin de mantener actualizadas las políticas de prevención de riesgos penales y revisar las medidas y procedimientos aplicados, así como la correcta adecuación de las mismas a los sistemas de gestión de Compliance penal que tratan la prevención de riesgos penales bajo la responsabilidad de la entidad, periódicamente se realizarán auditorías para detectar todas aquellas deficiencias que puedan existir en las políticas en materia de prevención de riesgos penales, procediendo a la actualización de los mismos cuando sea necesario.

 CONVERSIA

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Objeto, alcance de la auditoría e identificación de la organización	5
2.1. Objeto y alcance	5
2.2. Objetivo de la auditoría	5
2.3. Normativa aplicable	5
2.4. Estándares utilizados	6
2.5. Fecha de realización de la auditoría	6
2.6. Identificación de la organización	6
2.7. Identificación de la entidad consultora auditoria del programa de prp	6
3. Fases del trabajo de auditoría	7
4. Realización de la auditoría	8
5. Documentación revisada	9
6. Medidas verificadas	11
7. Riesgos penales	12
8. Criterios de medidas de mitigación asociadas a la elaboración del Programa de PRP: identificación de las no conformidades y propuesta de medidas correctoras	14
8.1. Aprobación del Programa PRP	14
8.2. Nombramiento del Compliance Officer y/o Coordinador PRP	15
8.3. Adopción del Código Ético y de Conducta	17
8.4. Adopción del Canal Ético	18
8.5. Formación normativa empleados	19
8.6. Auditoría PRP	20
9. Criterios de medidas de mitigación asociadas al riesgo penal: identificación de las no conformidades y propuesta de medidas correctoras	21
9.1. Riesgo de descubrimiento y revelación de secretos	21
9.2. Riesgo de estafa	23
9.3. Riesgo de frustración de la ejecución e insolvencias punibles	26
9.4. Riesgo de daños informáticos	29
9.5. Riesgo contra la propiedad intelectual e industrial	31
9.6. Riesgo contra el mercado, los consumidores y la corrupción en los negocios	34
9.7. Riesgo de blanqueo de capitales	38
9.8. Riesgo contra la hacienda pública y la seguridad social	40
9.9. Riesgo contra los recursos naturales y el medio ambiente	43
9.10. Riesgo contra la ordenación del territorio y el urbanismo	45
9.11. Riesgo de falsedad de los medios de pago	47
9.12. Riesgo de cohecho y tráfico de influencias	48

9.13. Riesgo de contrabando	50
9.14. Riesgo contra la salud pública: tráfico de drogas	53
9.15. Riesgo contra la salud pública: alimentos y agua	56
9.16. Riesgo contra la salud pública: medicamentos.....	58
9.17. Riesgo de tráfico de órganos humanos	61
9.18. Riesgo de trata de seres humanos	64
9.19. Riesgo contra los derechos de los trabajadores	67
10. Resumen de las no conformidades y propuesta de medidas correctoras	70
11. Dictamen final del informe de auditoría.....	72

1. INTRODUCCIÓN

Una auditoría es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el grado en que se cumplen los criterios de prevención de delitos. Estos criterios son el conjunto de políticas, procedimientos o requisitos usados como referencia frente a la cual se compara la evidencia de la auditoría. Las evidencias de la auditoría son aquellos registros, declaraciones de hechos o cualquier otra información que es pertinente y verificable.

La realización de la auditoría supone una evidencia que demuestra la responsabilidad proactiva (Accountability) de la persona jurídica en materia de prevención de riesgos penales y evalúa la conformidad del conjunto de políticas usados en las organizaciones.

Asimismo, la realización de la auditoría supone para la entidad:

- Demostrar cumplimiento ante terceros (clientes, administraciones públicas, entidades financieras, etc.)
- Muestra evidencia de la existencia real de un sistema de prevención de delitos en la organización.
- Mejora de la imagen y reputación de la organización.
- Reducción de los niveles de riesgo comisión de delitos.
- Detección de oportunidades de mejora en el sistema de prevención de riesgos penales aplicado.
- Incremento de la confianza en la organización frente a socios, accionistas e inversores.

2. OBJETO, ALCANCE DE LA AUDITORÍA E IDENTIFICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

2.1. OBJETO Y ALCANCE

El presente informe se elabora y entrega como resultado del encargo de trabajo a PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA SLU, que se produjo tras la aprobación de la correspondiente propuesta presentada a ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER recientemente, para la realización de una auditoría de los sistemas de gestión de Compliance penal y la emisión de un dictamen de auditoría, relativo a los procedimientos, medidas y controles vigentes en materia de prevención de riesgos penales.

Se pretende emitir un informe independiente y objetivo, de tal forma que la persona jurídica, tome las medidas oportunas para subsanar las no conformidades identificadas, si las hubiera, y atender las recomendaciones realizadas por el auditor.

2.2. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

El objetivo final de la auditoría y del presente informe de auditoría es mantener actualizadas las políticas de prevención de delitos y revisar las medidas y procedimientos aplicadas, así como la correcta adecuación de las mismas a organización, así como detectar todas aquellas no conformidades que puedan existir en los protocolos en materia de prevención de riesgos penales, procediendo a la actualización de los mismos cuando sea necesario. Todo ello, teniendo en cuenta la metodología de gestión de la mejora continua basada en cuatro etapas: Plan (Planificar), Do (Hacer), Check (Verificar), Act (Actuar).

2.3. NORMATIVA APLICABLE

El proceso de auditoría así como los controles auditados se han fundamentado en la legislación vigente en materia de prevención de riesgos penales y normativa complementaria, utilizando como normativa de referencia y contraste los siguientes documentos:

- a) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- b) Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- c) Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.
- d) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE ("Reglamento general de protección de datos").
- e) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2.4. ESTÁNDARES UTILIZADOS

En los últimos años se ha incrementado la atención sobre los controles internos, tanto para los auditores, los gerentes, o para las entidades reguladoras en general. Como resultado de un continuo y trabajoso esfuerzo, se han desarrollado varios documentos para definir, valorar, reportar y mejorar el control interno, y ser utilizados como marco de referencia en las organizaciones. Para el desarrollo de la presente auditoría, se han tomado en consideración los siguientes estándares:

- a) UNE-ISO 19011:2011 – Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión.
- b) UNE 19601:2017, Sistemas de Gestión Compliance Penal.
- c) UNE-ISO 19600:2015 de Sistemas de Gestión de Compliance.
- d) UNE-ISO 37001:2016 de Sistemas de gestión antisoborno.
- e) Circular 1/2016, de la Fiscalía General del Estado, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015.

2.5. FECHA DE REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA

Se realiza la auditoría de los sistemas de gestión de Compliance penal de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER recientemente y se formaliza la entrega del presente informe a 20 de junio de 2022.

2.6. IDENTIFICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

RAZÓN SOCIAL: ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER

NIF: G58038100

DIRECCIÓN FISCAL: SANT VALENTIN 19 1 3, 08302 MATARO (BARCELONA)

2.7. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD CONSULTORA AUDITORIA DEL PROGRAMA DE PRP

NOMBRE: PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA, SLU

NIF: B17962655

DIRECCIÓN: CALLE DE ALBASANZ, 14, 28037 MADRID (MADRID)

3. FASES DEL TRABAJO DE AUDITORÍA

El trabajo de auditoría se ha desarrollado cumpliendo los plazos establecidos.

Las fases en que se ha dividido el desarrollo de las distintas actuaciones han sido las siguientes:

1. Inicio de la auditoría
 - 1.1 Identificación de los interlocutores
2. Preparación de las actividades de auditoría
 - 2.1 Recogida de información
 - 2.2 Preparación del plan de auditoría
 - 2.3 Preparación de los documentos de trabajo
3. Realización de las actividades de auditoría
 - 3.1 Recopilación y verificación de la información
 - 3.2 Revisión de la documentación
 - 3.3 Comunicación durante la auditoría
 - 3.4 Estudio y análisis de la información
 - 3.5 Preparación de las conclusiones de la auditoría
4. Preparación del informe de auditoría
5. Aclaraciones
6. Entrega y distribución del informe

4. REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA

La auditoría y su respectivo informe se han realizado tras la revisión de los sistemas de gestión de Compliance penal y de la documentación de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER situada en SANT VALENTIN 19 1 3, 08302 MATARO (BARCELONA).

Tanto el trabajo de auditoría como la elaboración del informe de auditoría han sido desarrollados por un equipo de profesionales con las competencias necesarias para garantizar la adecuada realización de la auditoría y el dictamen correspondiente, trabajando simultáneamente los aspectos técnicos y organizativos de la prevención de riesgos penales.

Para la ejecución de este encargo de auditoría, se han llevado a cabo las siguientes acciones:

- Realización de la auditoría mediante entrevistas.
- Revisión de documentos.
- Análisis y revisión de las medidas, controles y procedimientos de prevención de riesgos penales de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER.
- Elaboración del informe de auditoría.

Calendario de entrevistas

Para el desarrollo del trabajo de auditoría y elaboración del informe se han realizado las siguientes entrevistas:

LUGAR	AÑO	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO
MATARO	2022	MARIA TERESA FELIU CANALETA	Órgano de Gobierno

Lista de distribución

Este informe de auditoría debe ser entregado a las siguientes personas pertenecientes a la organización de la persona jurídica:

NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO Y DEPARTAMENTO
MARIA TERESA FELIU CANALETA	Órgano de Gobierno

5. DOCUMENTACIÓN REVISADA

Para el desarrollo del trabajo de auditoría y elaboración del informe se ha analizado el correspondiente cuestionario cumplimentado para la organización sobre prevención de riesgos penales y, del mismo modo la siguiente información:

TÍTULO DEL DOCUMENTO	ORIGINAL O COPIA	BREVE REFERENCIA DEL CONTENIDO
APROBACIÓN DEL PROGRAMA PRP	COPIA	Adhesión por parte de la entidad demostrando su compromiso de garantía del cumplimiento normativo para la prevención de delitos.
NOMBRAMIENTO DEL COMPLIANCE OFFICER	COPIA	Documento donde se designa la persona responsable, delegado u órgano que se responsabilizará del cumplimiento normativo y a la responsabilidad corporativa.
NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DEL PROGRAMA PRP	COPIA	Documento donde se designa la persona que coordina el programa de PRP.
ADOPCIÓN DEL CÓDIGO ÉTICO Y DE CONDUCTA	COPIA	Documento donde se determinan las conductas de todos los miembros profesionales de la entidad y de terceros con los que se mantienen relaciones comerciales y/o profesionales acordes al cumplimiento normativo.
ADOPCIÓN DEL CANAL ÉTICO	COPIA	Medio que permite la comunicación anónima o confidencial por parte de cualquier miembro y/o tercero que se relacione con la entidad, de actuaciones contrarias al Código de Conducta o de posibles hechos delictivos de los que tenga conocimiento.
FORMACIÓN NORMATIVA EMPLEADOS	COPIA	Pilar fundamental en materia de Compliance para dar a conocer a todos los empleados los modelos de organización y gestión de riesgos de la entidad.
AUDITORÍA	COPIA	Documento utilizado para comunicar a los empleados de la entidad, las funciones y obligaciones que deben cumplir en el desarrollo de sus funciones.

PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA SLU, con plena libertad, ha aceptado el encargo de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER para realizar una auditoría de controles de prevención de riesgos penales y el informe sobre la misma, al objeto de verificar si las medidas y políticas de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER cumplen con la normativa vigente y aplicable, así como las directrices vigentes dictadas por aquellas entidades competentes en materia de Compliance.

PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA SLU garantiza que dicha auditoría ha sido realizada conforme a las condiciones, duración, alcance y régimen económico establecidos y bajo los criterios de independencia, imparcialidad y objetividad, y sin otras limitaciones que las impuestas por la ley, las normas éticas y deontológicas.

PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA SLU ha cumplido con su objetivo de realizar la auditoría de medidas de seguridad y el informe correspondiente sobre la misma con el máximo celo y diligencia. Guardará el secreto profesional por tiempo indefinido sobre todos los datos, hechos y observaciones de los que tenga conocimiento así como sobre las valoraciones que realice por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional. Ha acometido este encargo ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela de dicho asunto, habiéndose apoyado para ello en sus colaboradores y otros compañeros, quienes han actuado bajo su responsabilidad, guardando el mismo nivel de secreto y con las mismas exigencias técnicas, deontológicas y éticas.

La realización de la auditoría se ha realizado debidamente, sin limitaciones ni restricciones que pudieran entorpecer la labor del equipo auditor.

6. MEDIDAS VERIFICADAS

La realización de la auditoría en ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER, así como el presente informe de auditoría se han llevado a cabo respecto a las siguientes medidas, procedimientos y controles en materia de prevención de riesgos penales:

Controles

Para toda la eficacia de implantación del Programa PRP:

- Control de registro de personas o entidades firmantes de los códigos de conducto establecidos por la entidad.
- Controles periódicos para verificar el cumplimiento del Programa de PRP.
- Control de la existencia y cumplimiento de las medidas definidas en el Programa de PRP.
- Dictamen del informe de auditoría para comprobar la existencia de controles conforme a la normativa y directrices vigentes y aplicables en materia de Compliance penal.

Procedimientos

Para toda la tipología de riesgos penales:

- Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante la posible comisión de delitos.

Medidas

Para toda la tipología de riesgos penales:

- Acceso a las políticas de Compliance penal.
- Régimen de trabajo fuera de los locales de las personas jurídicas.
- Políticas de Compliance penal.
- Funciones y obligaciones de los miembros de la organización.
- Realización de una auditoría bienal.

7. RIESGOS PENALES

A continuación, se describen brevemente los riesgos penales analizados por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER:

Riesgos Penales analizados	
Código	Descripción
PRP.01	Riesgo de descubrimiento y revelación de secretos
PRP.02	Riesgo de estafa
PRP.03	Riesgo de frustración de la ejecución e insolvencias punibles
PRP.04	Riesgo de daños informáticos
PRP.05	Riesgo contra la propiedad intelectual e industrial
PRP.06	Riesgo contra el mercado, los consumidores y la corrupción en los negocios
PRP.07	Riesgo de blanqueo de capitales
PRP.08	Riesgo contra la hacienda pública y la seguridad social
PRP.09	Riesgo contra los recursos naturales y el medio ambiente
PRP.10	Riesgo contra la ordenación del territorio y el urbanismo
PRP.11	Riesgo de falsedad de los medios de pago

PRP.12	Riesgo de cohecho y tráfico de influencias
PRP.13	Riesgo de contrabando
PRP.14	Riesgo contra la salud pública: tráfico de drogas
PRP.15	Riesgo contra la salud pública: alimentos y agua
PRP.16	Riesgo contra la salud pública: medicamentos
PRP.17	Riesgo de tráfico de órganos humanos
PRP.18	Riesgo de trata de seres humanos
PRP.19	Riesgo contra los derechos de los trabajadores

8. CRITERIOS DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN ASOCIADAS A LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE PRP: IDENTIFICACIÓN DE LAS NO CONFORMIDADES Y PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

8.1. APROBACIÓN DEL PROGRAMA PRP

DEFINICIÓN

La UNE 19601 en su apartado 3.24 expone que una política de Compliance penal es la *“voluntad de una organización, según las expresa formalmente su alta dirección o su órgano de gobierno, en relación con sus objetivos de compliance penal”*.

Además, en el apartado 5.1.1 la UNE 19601 expone que el órgano de gobierno debe *“aprobar la política de compliance penal de la organización”*.

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada del formulario de auditoría de riesgos penales de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER y consta la disposición de un Programa de Prevención de Riesgos Penales elaborado por PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA, S.L.U.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

Según la información recabada por el formulario de auditoría de riesgos penales, el Órgano de Gobierno de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER ha aprobado el Programa de PRP.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

No proceden.

8.2. NOMBRAMIENTO DEL COMPLIANCE OFFICER Y/O COORDINADOR PRP

DEFINICIÓN

Es el encargado de garantizar el cumplimiento normativo penal de la entidad.

El artículo 31.3 bis del Código Penal permite que en las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión sean asumidas directamente por el Órgano de gobierno.

Según el artículo 258 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, entrarían en este supuesto las empresas que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) "Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a *doscientos cincuenta*."

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada en el formulario de auditoría de riesgos penales de ASOCIACION RESIDENCIA TORRE LLAUDER y comprobar si se ha nombrado como Compliance Officer a su Órgano de Gobierno de acuerdo con la legislación vigente y aplicable (artículo 31.3 CP y 258 LSC).

También se analiza si la entidad es una persona jurídica de pequeñas dimensiones según la legislación vigente.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

Debido a la condición de la entidad como persona jurídica de pequeñas dimensiones no tiene obligación de nombrar a un responsable de cumplimiento normativo independiente que asuma esa posición de garante de prevención de riesgos penales.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda realizar un acto de responsabilidad y demostrar que la Organización mantiene liderazgo en la aplicación de un Sistema de gestión de Compliance penal mediante la firma del Nombramiento del Órgano de Gobierno de la entidad como Coordinador de PRP según Programa PRP vigente de la entidad.

8.3. ADOPCIÓN DEL CÓDIGO ÉTICO Y DE CONDUCTA

DEFINICIÓN

Documento corporativo que recoge un conjunto más o menos amplio de criterios apoyados en la entidad con normas y valores que formulan y asumen quienes llevan a cabo la actividad profesional para prevenir riesgos penales y establecer una cultura ético corporativa.

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se ha procedido a analizar si ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER adopta un Código de ético y de Conducta aprobado y con aplicación a todos los miembros de la organización y terceros.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

Según la información recabada por el formulario de auditoria de riesgos penales la Organización adopta el Código Ético y Conducta como suya facilitándolo a los integrantes de la organización y a terceros que se relacionen comercialmente atendiendo al principio de transparencia debiendo obtener en la medida de la posible ratificación de la misma.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda revisar el Código ético y Conducta con periodicidad mínima anual y añadir cualquier cambio relevante que pueda afectar directa o indirectamente en los principios éticos y valores de buena gobernanza de la organización.

8.4. ADOPCIÓN DEL CANAL ÉTICO

DEFINICIÓN

El artículo 31 Bis del Código Penal estableció el canal ético en un programa de Compliance penal al exigir en su apartado 5, punto 4º: *“Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:[...] Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.”*

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se ha procedido a analizar si ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER adopta un Canal Ético de acuerdo con la legislación vigente y aplicable de Compliance penal (artículo 31 bis 5. Ap. 4º CP).

El Anexo J del Programa de PRP de la entidad dispone de un modelo de comunicación de indicio o sospecha de conducta delictiva para presentar en formato físico a las oficinas de la entidad.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

Se constata en el formulario de auditoría de PRP cumplimentado por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER la adopción de un “Canal Ético o Denuncias” para que los miembros de la organización y terceros comuniquen aquellas circunstancias que puedan suponer la materialización de una irregularidad o riesgo penal en la organización.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

En caso que su organización disponga de página web se recomienda la implantación de un formulario web que permita comunicar la posibilidad de cometerse conductas irregulares o que contravengan el ordenamiento jurídico.

8.5. FORMACIÓN NORMATIVA EMPLEADOS

DEFINICIÓN

Proceso mediante el cual una empresa a nivel interno o externo forma al personal miembro de la organización para la realización o conocimiento de la normativa empresarial o legal.

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se ha procedido a analizar si ASOCIACION RESIDENCIA TORRE LLAUDER realiza cursos de formación de cumplimiento normativo a los miembros de la organización.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

La organización no realiza cursos de formación de cumplimiento normativo a los miembros de la organización.

SALVEDADES

No proceden.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

La entidad debe realizar cursos de formación de cumplimiento normativo a los miembros de la organización para que conozcan aquellas circunstancias que se adecuan en el marco normativo vigente y al Programa de PRP.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda a la entidad adoptar a título enunciativo no limitativo cualesquiera cursos de formación de cumplimiento normativo que guarde relación con las tareas que involucran a los miembros de la organización.

8.6. AUDITORIA PRP

DEFINICIÓN

Análisis realizado por un experto externo para proporcionar información acerca de si el sistema de gestión de Compliance penal es conforme con la normativa vigente y aplicable.

Según la UNE 19601 la organización debe:

- a) Planificar, establecer, implementar y mantener uno o varios programas de auditoría que incluyan la frecuencia, los métodos, las responsabilidades, los requisitos de planificación y elaboración de informes, teniendo en consideración la importancia de los procesos involucrados y los resultados de auditorías previas;
- b) Definir los criterios de las auditorías y el alcance para cada auditoría
- c) Seleccionar las auditorías y llevar a cabo auditorías para asegurarse de la objetividad y la imparcialidad del proceso de auditoría
- d) Asegurarse de que los resultados de las auditorías se ponen en conocimiento de órgano de gobierno, así como de otras áreas o funciones cuando proceda a efectos de mejorar el Compliance penal; y
- e) Conservar información documentada como evidencia de la implementación del programa de auditoría y de los resultados de auditoría.

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se ha procedido a analizar si ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER realiza análisis por un experto externo para proporcionar información acerca del Programa de PRP si previene adecuadamente los riesgos penales detectados.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

La entidad adopta mediante la presente un control anual respecto del Programa de PRP vigente y aplicable.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda a la entidad adoptar auditorías de periodicidad como mínimo anual de comprobación del sistema de gestión de Compliance penal relativo a si previene adecuadamente los riesgos penales detectados por PROFESIONAL GRUP CONVERSIA.

9. CRITERIOS DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN ASOCIADAS AL RIESGO PENAL: IDENTIFICACIÓN DE LAS NO CONFORMIDADES Y PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

Medidas preventivas y/o correctoras de los delitos que pueden ser cometidos por una persona jurídica según señala expresamente el Código Penal (“CP”).

Respecto al Programa de PRP que se audita y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal, a continuación se ponen de manifiesto los hechos, datos y observaciones revisados y comprobados por el auditor respecto los riesgos penales que según la reforma del Código Penal puede derivar responsabilidad penal en las personas jurídicas, así como la identificación de todas las deficiencias encontradas y la propuesta de medidas correctoras del auditor.

A continuación, se enumeran los riesgos penales de los cuales pueden llegar a responder penalmente las personas jurídicas, y su situación actual en ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER.

9.1. RIESGO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

DEFINICIÓN

“Artículo 197

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”
2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier *otro tipo de archivo o registro público o privado.*”

“Artículo 197 bis

El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.”

“Artículo 197 ter

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder *a la totalidad o a una parte de un sistema de información.*”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASOCIACION RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo penal de vulneración de datos de carácter personal y la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

Según la información recabada por el formulario de auditoría de riesgos penales, la Organización adaptaría los requisitos de la normativa vigente y aplicable de Protección de Datos.

SALVEDADES

No proceden.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

De acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva se recomienda someter periódicamente los sistemas de información a auditoría externa y proceder, en todo caso, a implantar las medidas técnicas y organizativas apropiadas de protección de datos.

Se recomienda proporcionar a los integrantes de la entidad formación de protección de datos.

9.2. RIESGO DE ESTAFA (ARTÍCULO 248 CP)

DEFINICIÓN

“Artículo 248

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un *tercero*.”

“Artículo 249

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”

“Artículo 250

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral

1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación *supere los 250.000 euros.*”

Finalmente, el **artículo 251** del Código Penal también establece un tipo agravado a:

“1.º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.

2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.

3.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo penal de estafa y la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se han previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que la organización adoptaría todas las medidas de mitigación a su alcance.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Aunque la entidad no tenga la obligación de auditar sus cuentas anuales se recomienda su uso para verificar que las cuentas son fieles al patrimonio, estado financiero y resultado de la Organización, según lo recogido en el Plan Contable.

9.3. RIESGO DE FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN E INSOLVENCIAS PUNIBLES

DEFINICIÓN

“Artículo 259

1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:
 - 1.^a Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.
 - 2.^a Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.
 - 3.^a Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.
 - 4.^a Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.
 - 5.^a Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.
 - 6.^a Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.
 - 7.^a Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.
 - 8.^a Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.
 - 9.^a Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.”

“Artículo 259 bis

1. Serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.^a Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.
 - 2.^a Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.
 - 3.^a Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares *a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.*”

“Artículo 260

1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.
2. *“Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.”*

“Artículo 261

El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de *prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.*”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación de frustración de la ejecución y insolvencias punibles y la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que la organización adoptaría todas las medidas de mitigación a su alcance.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Si se prevé insolvencia de la Organización, sea el motivo que fuere, deberá plasmarse un plan de viabilidad en la toma de decisiones que deriven en un ahorro de costes y en la reconducción de la entidad de acuerdo con las directrices del plan de viabilidad. Siempre de acuerdo con las directrices que proponga un abogado o asesor en la materia.

9.4. RIESGO DE DAÑOS INFORMÁTICOS

DEFINICIÓN

“Artículo 264

El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de *seis meses a tres años.*”

“Artículo 264 bis

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

- a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- b) introduciendo o transmitiendo datos; o
- c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, *pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.*”

“Artículo 264 ter

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan *acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.*”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo de daños informáticos y la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que la organización adoptaría todas las medidas de mitigación a su alcance.

SALVEDADES

No existen

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda a la entidad vincular a los expertos informáticos en los que mantenga una relación profesional mediante un código de conducta y/o ético corporativo. En caso de contratar a entidades externas cuya actividad sea la informática asegurarse que cumplan unos estándares mínimos ético corporativo.

9.5. RIESGO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

DEFINICIÓN

“Artículo 270

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.
2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.
3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:
 - a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.

- b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.
 - c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.
 - d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.
6. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados *de este artículo.*”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra la propiedad intelectual e industrial y la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se indica la adopción de los requisitos de la normativa vigente y aplicable de la propiedad intelectual e industrial.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Examinar con especial atención cualquier acto que pueda comprometer los derechos de autor o que pueda afectar a la autoría de una obra o proyecto, cumpliendo de esta manera la legislación existente.

9.6. RIESGO CONTRA EL MERCADO, LOS CONSUMIDORES Y LA CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS

DEFINICIÓN

“Artículo 278

1. El que, para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran *corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.*”

“Artículo 279

La difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si el secreto se utilizara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior.”

“Artículo 280

El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con *la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.*”

“Artículo 281

1. El que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena superior en grado si el hecho se realiza en situaciones de *grave necesidad o catastróficas.*”

“Artículo 282

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que *corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.*”

“Artículo 282 bis

Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 de este Código.

En el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquirente de los activos financieros o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad, la pena a imponer será de uno a seis *años de prisión y multa de seis a doce meses.*”

“Artículo 283

Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses a los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación *de éstos.*”

“Artículo 284

Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses a los que:

1.º Empleando violencia, amenaza o engaño, intentaren alterar los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores o instrumentos financieros, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos.

2.º Difundieren noticias o rumores, por sí o a través de un medio de comunicación, sobre personas o empresas en que a sabiendas se ofrecieren datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero, obteniendo para sí o para tercero un beneficio económico superior a los 300.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad.

3.º Utilizando información privilegiada, realizaren transacciones o dieran órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de valores o instrumentos financieros, o se aseguraren utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos valores o instrumentos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales.

En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación de uno a dos años para intervenir en el *mercado financiero como actor, agente o mediador o informador.*”

“Artículo 285

1. Quien de forma directa o por persona interpuesta usare de alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o la suministrare obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a 600.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años.

2. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a seis años, la multa del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años, cuando en las conductas descritas en el apartado anterior concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que los sujetos se dediquen de forma habitual a tales prácticas abusivas.
- 2.ª Que el beneficio obtenido sea de notoria importancia.
- 3.ª Que se cause *grave daño a los intereses generales*.”

“Artículo 286

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:

1.º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.

2.º La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1.º

2. Con idéntica pena será castigado quien, con ánimo de lucro, altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.

3. A quien, sin ánimo de lucro, facilite a terceros el acceso descrito en el apartado 1, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministre información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo apartado 1, incitando a lograrlos, se le impondrá la pena de multa en él prevista.

4. A quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el *artículo 255 de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación*.”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASOCIACION RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra el mercado y los consumidores y la corrupción en los negocios y la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se proponen medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se indica la adopción de los requisitos de la normativa vigente y aplicable de mercado y los consumidores y la corrupción en los negocios.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

En caso de existir regalos o favores entre entidades, aun por muy poco valor que tengan se recomiendan utilizar protocolos o políticas que regulen su procedimiento y aprobación.

Se recomienda contar con el asesoramiento legal correspondiente, que supervise i vele por el pleno íntegro cumplimiento de la entidad de sus obligaciones con el mercado y consumidores.

9.7. RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALES

DEFINICIÓN

“Artículo 298

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.
- c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos *receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.*”

“Artículo 301

1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.
4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.
5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del *artículo 127 de este Código.*”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra el Blanqueo de Capitales y la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se constata la actuación de la entidad conforme de la normativa vigente y aplicable en prevención de blanqueo de capitales.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Examinar con especial atención cualquier hecho y operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual, sin un propósito económico o lícito aparente o que presente indicios de simulación o fraude.

Indiferentemente a si el sujeto es obligado o no a la prevención de blanqueo de capitales, se recomienda utilizar políticas conformes a la legislación para prevenir supuestos delitos.

9.8. RIESGO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

DEFINICIÓN

“Artículo 305

1. *“El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.”*

“Artículo 306

El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social *durante el período de seis meses a dos años*”

“Artículo 307

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la *Seguridad Social durante el período de tres a seis años.*”

“Artículo 307 bis

1. El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.
 - b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un Grupo criminal.
 - c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del *responsable del delito.*”

“Artículo 307 ter

1. Quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan especial gravedad, serán castigados con una pena de multa del tanto al séxtuplo.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la *Seguridad Social durante el período de tres a seis años.*”

“Artículo 308

1. El que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas en una cantidad o por un valor superior a ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 de este artículo.”

“Artículo 310

Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

- a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.
- b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.
- c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas
- d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico”.

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social y la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se constata la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Asegurar que los miembros de la Organización velen por la legalidad, en su actuar diario, y que las anotaciones contables sean reflejo de la realidad e imagen fiel de la situación patrimonial de la entidad.

9.9. RIESGO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

DEFINICIÓN

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños *sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.*”

El artículo 326 del Código Penal:

“1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.”

El artículo 326 bis del Código Penal:

“Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.”

El artículo 327 del Código Penal:

“Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

f) *Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.”*

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra los recursos materiales y el medio ambiente y la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se constata la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No existen

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Asegurar que los miembros de la entidad velen por la legalidad y con sentido de responsabilidad ambiental en su actuar diario, cumpliendo con las medidas oportunas de gestión.

Si la entidad realiza una actividad que pueda afectar gravemente al medio ambiente se le recomienda plantearse la implantación de la ISO 14001 de protección al medio ambiente.

9.10. RIESGO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO

DEFINICIÓN

“ 1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquéllas. En todo caso se dispondrá el decomiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra la ordenación del territorio y el urbanismo, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se constata la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Aplicar una cultura ético corporativa basado en el respeto por el medio ambiente y asegurarse que terceros actúan de acuerdo con dichos estándares.

9.11. RIESGO DE FALSEDAD DE LOS MEDIOS DE PAGO

DEFINICIÓN

“1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación.

3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de *prisión de dos a cinco años.*”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo de falsedad de medios de pago, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se constata la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda fortalecer los medios de pago en el seno de la Organización con el objetivo de prevenir y detectar irregularidades.

9.12. RIESGO DE COHECHO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS

DEFINICIÓN

“Artículo 424

1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.”

“Artículo 425

Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.”

“Artículo 426

Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.”

El riesgo penal de **tráfico de influencias** se expone en los siguientes artículos:

“Artículo 429

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o

ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se *impondrán en su mitad superior.*”

“Artículo 430

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio *pasivo por tiempo de uno a cuatro años.*”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo de cohecho y tráfico de influencias, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se confirma la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No proceden.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda a los miembros de la organización que cumplan con el Código de Conducta a fin de minimizar cualquier riesgo posible, siendo de especial importancia que, ante la existencia de dudas sobre si una actuación puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida, proceda a la mayor brevedad posible a consultar con el Coordinador de Compliance y, en su caso, con el Órgano de Gobierno.

9.13. RIESGO DE CONTRABANDO

DEFINICIÓN

El riesgo penal de **contrabando** viene señalado en los siguientes artículos:

“Artículo 2

1. Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 150.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos:

a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.

La ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.

b) Realicen operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.

c) Destinen al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero, establecida en los artículos 62, 63, 103, 136, 140, 143, 144, 145, 146 y 147 del Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación, así como en el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975.

d) Importen o exporten, mercancías sujetas a medida de política comercial sin cumplir las disposiciones vigentes aplicables; o cuando la operación estuviera sujeta a una previa autorización administrativa y ésta fuese obtenida bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos, o bien de cualquier otro modo ilícito.

2. Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos:

[...]

b) Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de:

Géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes.

Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

c) Importen, exporten, introduzcan, expidan o realicen cualquier otra operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente referido a las mercancías sometidas al mismo por alguna de las disposiciones siguientes:

1.º La normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material o de productos y tecnologías de doble uso sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.

2.º El Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con productos incluidos en el anexo III del citado Reglamento, sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.

3.º La normativa reguladora del comercio exterior de precursores de drogas sin las autorizaciones a las que se refiere el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países, o habiéndolas obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.

d) Obtengan, o pretendan obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante definido de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación.

3. Cometan, asimismo, delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros.

b) Cuando se trate de labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a 15.000 euros.

4. También comete delito de contrabando quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo en las que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos aisladamente considerados no alcance los límites cuantitativos de 150.000, 50.000 ó 15.000 euros establecidos en los apartados anteriores de este artículo, pero cuyo valor acumulado sea igual o superior a dichos importes.

5. Las anteriores conductas serán igualmente punibles cuando se cometan por imprudencia grave.

6. Las personas jurídicas serán penalmente responsables en relación con los delitos tipificados en los apartados anteriores cuando en la acción u omisión en ellos descritas concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal y en las condiciones en él establecidas.

7. Asimismo, cuando el delito se cometa en el seno, en colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones carentes de personalidad jurídica, le será de aplicación lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal.”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra el contrabando, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se confirma la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No existen.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se debe controlar fuertemente las variables de riesgo durante la actividad de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER y mantener una adecuada política de control del riesgo si existe importación o exportación de mercancías.

Se recomienda a los miembros de la organización que cumplan con el Código de Conducta a fin de minimizar cualquier riesgo posible, siendo de especial importancia que, ante la existencia de dudas sobre si una actuación puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida, proceda a la mayor brevedad posible a consultar con el Coordinador de Compliance y, en su caso, con el Órgano de Gobierno.

9.14. RIESGO CONTRA LA SALUD PÚBLICA: TRÁFICO DE DROGAS

“Artículo 368.

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.³

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.”

“Artículo 369.

1. Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.

2.^a El culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

3.^a Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

4.^a Las sustancias a que se refiere el artículo anterior se faciliten a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabitación o rehabilitación.

5.^a Fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

6.^a Las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud.

7.^a Las conductas descritas en el artículo anterior tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabitación o rehabilitación, o en sus proximidades.

8.^a El culpable empleare violencia o exhibiere o hiciere uso de armas para cometer el hecho.”

“Artículo 369 bis.

Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieren a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.

A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

“Artículo 370.

Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el artículo 368 cuando:

1.º Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.

2.º Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2.ª del apartado 1 del artículo 369.

3.º Las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de extrema gravedad.

Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1.

En los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito.”

“Artículo 371.

1. El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de los géneros o efectos.

2. Se impondrá la pena señalada en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.

En tales casos, los jueces o tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y las demás medidas previstas en el artículo 369.2”

“Artículo 372.

Si los hechos previstos en este capítulo fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma, en el ejercicio de su cargo.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra la salud pública relativa al tráfico de drogas, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se confirma la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No proceden.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda a los miembros de la organización que cumplan con el Código de Conducta a fin de minimizar cualquier riesgo posible, siendo de especial importancia que, ante la existencia de dudas sobre si una actuación puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida, proceda a la mayor brevedad posible a consultar con el Coordinador de Compliance o, en su caso, con el Órgano de Gobierno.

9.15. RIESGO CONTRA LA SALUD PÚBLICA: ALIMENTOS Y AGUA

“Artículo 363.

Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores:

1. Ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición.
2. Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud.
3. Traficando con géneros corrompidos.
4. Elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos.
5. Ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos.”

“Artículo 364.

1. El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del artículo anterior. Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena al que realice cualquiera de las siguientes conductas:

- 1.º Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados.
- 2.º Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior.
- 3.º Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1.º
- 4.º Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos.”

“Artículo 365.

Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.”

“Artículo 366.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las

sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

“Artículo 367.

Si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado.”

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra la salud pública relativo a la alimentación y bebidas, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se confirma la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No proceden.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda aplicar una cultura ético corporativa en su actividad profesional y asegurarse que terceros actúan de acuerdo estos estándares.

9.16. RIESGO CONTRA LA SALUD PÚBLICA: MEDICAMENTOS

“Artículo 359.

El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años.”

“Artículo 360.

El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años.”

“Artículo 361.

El que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años.”

“Artículo 362.

1. Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que elabore o produzca,

a) un medicamento, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación; o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento;

b) un producto sanitario, así como los accesorios, elementos o materiales que sean esenciales para su integridad; de modo que se presente engañosamente: su identidad, incluidos, en su caso, el envase y etiquetado, la fecha de caducidad, el nombre o composición de cualquiera de sus componentes, o, en su caso, la dosificación de los mismos; su origen, incluidos el fabricante, el país de fabricación, el país de origen y el titular de la autorización de comercialización o de los documentos de conformidad; datos relativos al cumplimiento de requisitos o exigencias legales, licencias, documentos de conformidad o autorizaciones; o su historial, incluidos los registros y documentos relativos a los canales de distribución empleados, siempre que estuvieran destinados al consumo público o al uso por terceras personas, y generen un riesgo para la vida o la salud de las personas.

2. Las mismas penas se impondrán a quien altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la caducidad o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los medicamentos, sustancias, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales mencionados en el apartado anterior, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas.”

“Artículo 362 bis.

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que, con conocimiento de su falsificación o alteración, importe, exporte, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite, expendá, despache, envase, suministre, incluyendo la intermediación, trafique, distribuya o ponga en el mercado, cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el artículo anterior, y con ello genere un riesgo para la vida o la salud de las personas.

Las mismas penas se impondrán a quien los adquiera o tenga en depósito con la finalidad de destinarlos al consumo público, al uso por terceras personas o a cualquier otro uso que pueda afectar a la salud pública.”

“Artículo 362 ter.

El que elabore cualquier documento falso o de contenido mendaz referido a cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el apartado 1 del artículo 362, incluidos su envase, etiquetado y modo de empleo, para cometer o facilitar la comisión de uno de los delitos del artículo 362, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años.”

“Artículo 362 quater.

Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.

2.^a Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362:

a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a gran escala; o

b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado.

3.^a Que el culpable perteneciera a una organización o grupo criminal que tuviera como finalidad la comisión de este tipo de delitos.

4.^a Que los hechos fuesen realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.”

Artículo 362 quinquies.

1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho

meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la víctima sea menor de edad.

2.ª Que se haya empleado engaño o intimidación.

3.ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra la salud pública relativo a medicamentos, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se confirma la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No proceden.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda aplicar una cultura ético corporativa en su actividad profesional y asegurarse que terceros actúan de acuerdo estos estándares.

9.17. RIESGO DE TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS

Artículo 156 bis

1. Los que de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida.

A estos efectos, se entenderá por tráfico de órganos humanos:

a) La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos. Dicha extracción u obtención será ilícita si se produce concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a que se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente;

2.^a que se haya realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido,

3.^a que, a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicite o recibiére por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se aceptare ofrecimiento o promesa. No se entenderá por dádiva o retribución el resarcimiento de los gastos o pérdida de ingresos derivados de la donación.

b) La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.

c) El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines.

2. Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno:

a) soliciten o recibieren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase, o aceptaren ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos;

b) ofrecieren o entregaren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos.

3. Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el apartado 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el apartado 1 cuando:

a) se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito.

b) la víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación.

Si concurrieren ambas circunstancias, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. El facultativo, funcionario público o particular que, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, realizare en centros públicos o privados las conductas descritas en los apartados 1 y 2, o solicite o recibiére la dádiva o retribución a que se refiere la letra b) de este último apartado, o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena en ellos señalada superior en grado y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la

condena. Si concurriere, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en su mitad superior.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal dedicado a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se tratare de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra la salud pública relativo a la alimentación y bebidas, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se confirma la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No proceden.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda aplicar una cultura ético corporativa en su actividad profesional y asegurarse que terceros actúan de acuerdo estos estándares.

9.18. RIESGO DE TRATA DE SERES HUMANOS

Artículo 177 bis

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;
- b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaleciéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado.

superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo de trata de seres humanos, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se confirma la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No proceden.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda aplicar una cultura ético corporativa en su actividad profesional y asegurarse que terceros actúan de acuerdo estos estándares.

9.19. RIESGO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 311.

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:

- a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,
- b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o
- c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

3.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

4.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

Artículo 311 bis.

Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien:

- a) De forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo, o
- b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo.

Artículo 312.

1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.

2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Artículo 313.

El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.

Artículo 314.

Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 315.

1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.
2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.
3. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

Artículo 316.

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 317.

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Artículo 318.

Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

DATOS, HECHOS Y OBSERVACIONES

Se procede a analizar la información proporcionada por ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al riesgo contra el derecho de los trabajadores, así como la categorización del riesgo en el Programa de PRP.

En concreto se analiza si se sugieren medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal.

VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO

No se ha previsto medidas de mitigación en el plan de acción de su Programa de PRP para el presente riesgo penal ya que se confirma la adopción de medidas de control en su actividad económica.

SALVEDADES

No proceden.

PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

No proceden.

RECOMENDACIONES DEL AUDITOR

Se recomienda aplicar una cultura ético corporativa en su actividad profesional y asegurarse que terceros actúan de acuerdo estos estándares.

10. RESUMEN DE LAS NO CONFORMIDADES Y PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS

A modo de resumen, se enumeran las no conformidades observadas según lo estipulado en la normativa y directrices aplicables de Prevención de Riesgos Penales.

TIPO DE NO CONFORMIDAD	DESCRIPCIÓN
No conformidad	●

CRITERIOS DE MITIGACIÓN ASOCIADOS A LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA PRP		
NO CONFORMIDAD	MEDIDA CORRECTORA	GRADO
No formación normativa empleados	Implantar formación normativa empleados	●

11. DICTAMEN FINAL DEL INFORME DE AUDITORÍA

En MATARO a 20 de junio de 2022,

Para finalizar el presente informe de auditoría independiente de valoración de la efectividad del sistema de gestión de Compliance penal, a continuación, se presenta la conclusión del mismo, con el objetivo de facilitar una adecuada visibilidad del grado de adecuación en que se encuentra ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER.

El presente dictamen, así como todo el análisis llevado a cabo a lo largo del presente informe, se emite de acuerdo con la situación vigente en el momento de la toma de datos, realizada el pasado día 24 de abril de 2022.

Una vez llevado a cabo el correspondiente análisis de cumplimiento, que se desprende del presente informe, en opinión del auditor, la situación de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER en relación al nivel de cumplimiento de la legislación vigente en materia de prevención de riesgos penales **ES CONFORME** a lo establecido por la normativa vigente en prevención de riesgos penales y, analizadas sus políticas, protocolos y procedimientos, estos son adecuados a lo establecido por la normativa vigente en prevención de riesgos penales, exceptuando las NO CONFORMIDADES analizadas a lo largo del presente informe de auditoría, relacionadas con las medidas de mitigación generales que deben implantarse de riesgos penales, y que deberán ser subsanadas por parte de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER.

Se pone en conocimiento de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER que se encuentra sujeta al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas que se introdujo como tal por primera vez por la LO 5/2010, en el artículo 31 bis del CP. Se trata de que, cuando se lleve a cabo una conducta de las tipificadas en el Código Penal, el proceso penal pueda dirigirse, no sólo contra el autor persona física, sino también contra la persona jurídica. Dependiendo del riesgo penal acometido, y sin perjuicio del derecho de indemnización que el afectado podrá reclamar judicialmente, las penas aplicables a las personas jurídicas según el artículo 33.7 del Código Penal actualmente vigente son las siguientes:

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

En último lugar, el órgano de gobierno de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER debe analizar el presente informe de auditoría y elevar a la dirección de ASSOCIACIO RESIDENCIA TORRE LLAUDER las presentes conclusiones, que resulten para que esta adopte las medidas correctoras adecuadas y, por otro lado, que el presente documento deberá estar a disposición si lo pudieran requerir la autoridad judicial competente, con el objeto de evidenciar el cumplimiento del principio de proactividad.

Firmado:

Departamento Auditoría

PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA SLU

CONVERSIA